

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00059-00**  
**Accionante:** Oscar Enrique Sandoval Blanco  
**Accionado:** Alcaldía Mayor de Bogotá

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El accionante Oscar Enrique Sandoval Blanco, por conducto de mandatario judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental al debido proceso, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que inició demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual contra SUMMER ICE S.A.S. y YEZID DE JESUS MORENO TORRES, la cual cursa actualmente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta bajo el radicado No. 2020-00505.

1.3. Que por auto calendado el 10 de febrero de 2021 el Despacho decretó la medida cautelar deprecada y dispuso comisionar a la Alcaldía de Bogotá.

1.4. Que el Despacho Comisorio No. 05 fue radicado el día 15 de junio de 2021, a las direcciones electrónicas [a.amaya@gobiernobogota.gov.co](mailto:a.amaya@gobiernobogota.gov.co) y [maria.amaya@gobiernobogota.gov.co](mailto:maria.amaya@gobiernobogota.gov.co), reiterado el 15 de octubre de 2021 al correo [notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co](mailto:notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co), con el objetivo de materializar la orden judicial.

1.5. Que, ante el silencio de la administración, presentó derecho de petición el 15 de octubre de 2021 a través del portal <https://www.gobiernobogota.gov.co/>, recibido con el radicado No. 20214213285332.

1.6. Que a la fecha no ha obtenido respuesta sobre el trámite impartido al Despacho Comisorio No. 05, razón por la cual invoca la protección al debido proceso

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 25 de enero de 2022, en la que se ordenó la notificación de la accionada y la vinculación oficiosa de la Alcaldía Local de Kennedy y del Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. El Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), informó los mismos hechos expuestos en el escrito de tutela y aseveró que las actuaciones proferidas en el curso del proceso se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que no es dable predicar vulneración de derechos fundamentales a cargo de esa Sede Judicial.

2.3. La accionada Alcaldía Mayor de Bogotá y la vinculada Alcaldía Local de Kennedy atendieron el llamado constitucional mediante gestor judicial designado por la Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local de Kennedy, quien se opuso al amparo invocado dado que mediante memorando No. 20225830000993 del 27 de enero de los corrientes, la Alcaldesa Local de Kennedy fijó fecha para surtir la diligencia contenida en el Despacho Comisorio No. 005.

Por lo anterior, invoca como excepción la carencia actual de objeto por hecho superado y en ese sentido, solicita se declare improcedente la acción.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **A. Problema Jurídico.**

¿La accionada Alcaldía Mayor de Bogotá y/o vinculada Alcaldía Local de Kennedy, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de Oscar Enrique Sandoval Blanco al no impartir trámite al Despacho Comisorio No. 005 proveniente del Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), o si por el contrario, se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado?

#### **B. El caso concreto.**

##### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Sea cual fuera la protección invocada, para que proceda su estudio está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa judicial, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en reiteras ocasiones

ha señalado:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...<sup>1</sup>

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado por el accionante.

Sobre el debido proceso, se haya reconocido en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”.

Respecto de tal garantía, la Corte Constitucional en fallo C-496 de 2015, memoró que: “[...] El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como ‘una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados.’ [...] En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley...”.

En el caso *sub examine*, el accionante pretender se tutele su derecho fundamental al debido proceso y en ese sentido de conmine a la Alcaldía de Bogotá para que en término perentorio proceda a realizar la diligencia administrativa de secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la entidad SUMMER ICE S.A.S.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada y la

<sup>1</sup> Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

alcaldía local vinculada, informaron que el accionante no radicó el despacho comisorio a los correos habilitados, a saber [cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.kennedy@gobiernobogota.gov.co) y [cdiinspecciones.kennedy@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdiinspecciones.kennedy@gobiernobogota.gov.co), motivo por el que a la fecha no se había dado el trámite respectivo.

Sin embargo, afirmó que en el curso de la acción se procedió a programar la diligencia comisionada para el día jueves 3 de febrero de los corrientes, a la hora de las 7:30 a.m., para lo cual “el aquí accionante debe presentarse en las instalaciones de la Alcaldía Local de Kennedy, ubicada en la calle 19 Sur No. 69C-17”, la anterior determinación, fue debidamente emitida por auto del 26 de enero de los corrientes y publicada por estado No. 01 en la página web de Alcaldía Local de Kennedy, <http://www.kennedy.gov.co> y en la cartera física de la entidad.

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>2</sup>

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevenien hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”<sup>3</sup>

En efecto, examinada la respuesta emitida en el curso de la presente acción, se evidencia que aquella satisface el requerimiento objeto del amparo deprecado, al programarse la fecha para la diligencia contentiva del despacho comisorio No. 05 proveniente del Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander), decisión que fue debidamente notificada por estado.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional,

<sup>2</sup> Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>3</sup> Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se imprimió el debido trámite a la mencionada comisión objeto de estudio.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

### **4. RESUELVE**

**Primero:** Declarar superados los hechos en relación con la diligencia delegada en el Despacho Comisorio No. 05 proveniente del Juzgado Tercero (3º) Civil Municipal de Cúcuta (Norte de Santander).

**Segundo:** Negar el amparo constitucional al ciudadano OSCAR ENRIQUE SANDOVAL BLANCO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

**Tercero:** Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

**Cuarto:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ